



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO  
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV  
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:**

### **A N T E C E D E N T E**

**UNICO.-** Con fecha 09 (nueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), fue presentada por la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual con la misma fecha le fue turnada para dictaminación a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior la Comisión aludida atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

que le confieren los artículos **54** fracción **III**, **55** fracción **III**, **113** y **114** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Es pertinente establecer si la iniciadora está facultada para poner en marcha el proceso legislativo, desprendiéndose de los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** y demás relativos de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que al ser la iniciadora una diputada de la XV Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas en términos de lo que disponen los artículos **54** fracción **III** y **55** fracción **III** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.-** La iniciativa promovida precisa, en síntesis que, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de derechos de libertad, que se traducen en el ejercicio para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas, expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera, al tiempo que también comportan límites dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Precisa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas, en efecto estos derechos fundamentales protegen la libertad de



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

actuación humana de ciertos espacios vitales que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

La inicialista, continúa manifestando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. El desarrollo de la personalidad es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana.

Igualmente refiere que, ser persona implica, entre otros atributos, la capacidad de poder relacionarse e interactuar con las demás personas, ello en virtud de que la sociedad ha sido creada por el mismo hombre, quien a su vez ha contribuido a organizarla conforme sus intereses, es decir, procurando alcanzar su felicidad. En esa búsqueda de felicidad, el ser humano ha diseñado mecanismos de defensa que le permitan salvaguardar uno de sus atributos más preciados su dignidad.

Señala, que la dignidad humana es un valor fundamental e inalterable, aún y cuando puede ser interpretado por la persona de manera diversa, su fundamento radica en que todo ser con capacidad para razonar y decidir se hace acreedor a ella, es decir, a todo ser humano le corresponde.

Además, el libre desarrollo de personalidad y la dignidad humana, señala la inicialista que nos conminan a tratar a nuestros semejantes por lo que hacen y no por lo que son, por propiedades y circunstancias accidentales tales como el sexo, la raza, etc., de ahí que el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad esté basada en nuestra condición de seres libres escultores de nosotros mismos, capaces de tener lo que deseamos y ser lo que queremos.

Destaca que una realidad social, polémica, que divide sectores de la población y que confronta ideologías religiosas y políticas, es la aceptación de la comunidad



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, los cuales no son aceptados por la sociedad dominante, prevaleciendo el rechazo.

Continúa mencionando que, si bien han existido mejoras sociales y jurídicas para lograr la aceptación de la homosexualidad, el tema es limitado; cita que conforme a datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, México ocupa los últimos lugares de los países integrantes en cuanto a la aceptación.

Bajo este orden de ideas, señala la inicialista que es preocupante esta situación, porque da lugar a la discriminación que lastima a sectores importantes de la población, señalando que existen de manera clandestina en diversas fundaciones, asociaciones o clínicas las terapias que prometen curar la homosexualidad o transexualidad a quienes se someten a las mismas.

Las citadas terapias señala que son para curar la homosexualidad o desarrollar la heterosexualidad, utilizando los lugares de contacto conocidos, como centros de reunión, lugares públicos y sobre todo las redes sociales para enganchar a las personas que pagarán por someterse a las terapias que incluyen lecturas obligadas de ideologías, ingesta de medicamentos que son utilizados para tratar desórdenes psicológicos o neurológicos, mientras que las terapias de aversión consistentes en inyectar a la persona grandes cantidades de adrenalina, para que una vez que la medicina provocó un miedo extremo, se le obligue a ver proyecciones de imágenes de contenido homosexual erótico, con el fin de que las rechace.

Menciona que muchas clínicas u organizaciones son promotoras de pláticas, incluso con el consentimiento de padres o tutores y disfrazadas de terapias de autoayuda o psicológicas, que son expuestas por personas que no cuentan con los conocimientos apropiados y que su objetivo es la conversión sexual.

Hace referencia del uso de electroshocks, así como de inyecciones o la ingesta de medicamentos que disminuya la producción natural de hormonas, disminuyendo la libido y, aunque es un método prohibido, son realizados en lugares encubiertos o de forma clandestina, y que incluso se suministran medicamentos, que son para tratar diferentes tipos de cáncer.



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

Lo anterior, menciona la iniciativa es realizado bajo presiones, ignorancia de las personas cercanas al integrante de la comunidad LGBTI+, con el único resultado de lastimar a mediano y largo plazo a una persona y sembrar odio, es decir homofobia, estrés postraumático, depresión, ansiedad, desadaptación social, confusión e incluso llevarlos al suicidio.

Cita que la Organización de las Naciones Unidas, tiene presente el problema y reconoce que las terapias de conversión representan una tortura para la comunidad LGBTI+ y solicitó a nivel mundial el cese de la aplicación de dichas terapias, ya que, conforme a la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la *American Psychological Association*, señalan que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no es una enfermedad.

Asimismo, menciona que la violencia y la discriminación generada en las terapias de conversión, transgrede derechos humanos fundamentales, ya que dañan a la persona, no son éticas y carecen de fundamento científico.

Finaliza señalando que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que la orientación sexual de cada persona está protegida contra la discriminación, y es vital para el desarrollo de la personalidad, sobre todo de la capacidad de atracción afectiva-erótica de una persona a otra sin importar su género, por lo que, nadie puede restringir los derechos de una persona, a partir de su orientación sexual.

**CUARTO.-** En ese orden de ideas, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, coincidimos en que, respecto al tema de la iniciativa presentada objeto del presente dictamen, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

*"En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Del citado precepto debemos destacar el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos; el bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional. Así como la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, etcétera. También el principio de interpretación conforme, el principio pro- persona; y finalmente el rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en

materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado Mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

Nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las personas, sin discriminación alguna, homologando su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar tales actos no sólo en la nueva legislación, sino en los ordenamientos vigentes y que en su caso, requieran reforma, adición o derogación.

**QUINTO.-** Actualmente existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre estos se encuentra la comunidad LGBT+<sup>1</sup>, denominada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como comunidad LGBTI+<sup>2</sup> que evidencian la diversidad sexual, de género y de características sexuales. Tales personas,

---

<sup>1</sup> Siglas empleadas en México para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales.

<sup>2</sup> Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, según el estudio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado "*Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.*"



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

debido a su orientación e identidad de género constantemente sufren de discriminación, entendiéndose como tal<sup>3</sup>:

*" **Discriminación:** [...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia..."*

Lo anterior, se manifiesta desde miradas lascivas, críticas, segregación, empujones, golpes, detenciones arbitrarias, malos tratos, agresiones sexuales, violaciones, homicidios, etcétera, lo que se traduce en actos discriminatorios, que, desde luego, atentan contra su dignidad, su integridad y su vida y, por ende, son violatorios de sus derechos humanos.

Son diversas causas las que originan tales actos reprochables cometidos por la preferencia sexual y la identidad de género de las víctimas que los padecen, tales

---

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

como las tradiciones, la idiosincrasia y la cultura de las diversas sociedades, las que imponen como algo "normal", "tradicional" y "moral" la heterosexualidad. Lo anterior, origina que, quienes se apartan de esos "estándares" son rechazados por gran parte de la sociedad, lo que va mermando poco a poco sus oportunidades de gozar libremente de su personalidad y, por ende, de sus derechos humanos.

Ahora, tal rechazo puede ir escalando a tal grado que se "normaliza" socialmente y en las estructuras de los estados, pudiendo inclusive, originar diversos tipos de violencia, hasta la estructural que llega a penalizar la homosexualidad.

Desgraciadamente, es común (no normal) que gran sector de la sociedad considere

"anormal" la homosexualidad y cualquier otra manifestación de preferencia sexual o

identidad de género que se aparte de la "tradicional", circunstancia por la cual se ha

intentado reprimir su libre manifestación a través de diversos actos tendientes a "corregirlos" y a "curar" a quienes "la padecen", sin considerar que tales aspectos son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, aunado a que la homosexualidad no requiere "cura", puesto que no es una enfermedad, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud en 1990.

Es común que las personas integrantes de la comunidad LGBTI+ no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a "reorientar" o "reasignar" su preferencia sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, "terapias" y "tratamientos" que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos atroces que pueden llegar acometerse en contra de su voluntad, tales como el internamiento en centros o mal llamadas "clínicas" que ofrecen esos tipos de "servicios" y que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, encadenamientos, medicación, hormonización, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

ende, son violatorias de sus derechos humanos y que a pesar de su gravedad, en la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, ya por temor al rechazo, por la vergüenza, la culpa que pueden llegar a sentir, aún sin merecerlo, así como por la presión del entorno social y en consecuencia, quedan impunes.

En efecto, aunque en México la discriminación está considerada como un delito, las prácticas consideradas como "terapias de conversión" para que personas de la comunidad LGBTI+ "modifiquen" su preferencia sexual o su identidad de género, no están penadas. Tales "terapias de conversión" en nuestro país han estado funcionando al margen de la legalidad, dado que no hay disposiciones normativas al respecto.

Estas terapias, provocan que se interiorice un sentimiento de rechazo hacia la propia orientación sexual, a vivirla con culpa y vergüenza. Muchas veces se traducen en miedo a pérdidas de, por ejemplo, la familia, los amigos, la carrera o la comunidad

espiritual, además de sentirse vulnerables al acoso, la discriminación y la violencia.

**SEXTO.-** A pesar de que las personas deben gozar de todos los derechos transversales, estas prácticas muy comunes -no normales- que vulneran los de las personas que integran la comunidad LGBTI+, a saber:

- **El derecho a la igualdad y no discriminación**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

- **El libre desarrollo de la personalidad**, previsto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- **El Derecho a la identidad**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

Derechos Humanos, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia,**

previsto en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principios 5, 9 y 10 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,** previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la legislación local actual es omisa en sancionar tales actos, conlleva también la tolerancia estructural de tales prácticas en

detrimento quienes los padecen, generando con ello, responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, por ende, tenemos la obligación de legislar con enfoque antidiscriminatorio para prohibir su práctica, ya que tienen por objeto la restricción o el menoscabo de sus derechos humanos.

En consecuencia; esta Comisión dictaminadora procederán a realizar el estudio de las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambos del Estado de Baja California Sur a las que se refiere la Iniciativa en comento.

**SÉPTIMO.-** Quienes integramos la Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación de la autora de la Iniciativa en estudio, respecto a la esencia protectora de derechos humanos, la necesidad de legislar para prohibir y sancionar



XV Legislatura

# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Dictamen con proyecto de decreto

tales prácticas que atentan contra los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTI+ y que, por ende, amerita reformar el Código Penal y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin embargo, consideramos que la propuesta puede ser robustecida.

El tipo penal propuesto en la Iniciativa propone como penalidad "[...] *de uno a cinco años de prisión o multa de cincuenta a trescientos días de trabajo y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad*", sin embargo, a juicio de esta Dictaminadora la pena no es proporcional al daño emocional, psicológico o físico causado a las víctimas, ni incentivaría la disminución de tales actos, por lo que consideramos necesario una penalidad mayor a la propuesta en la iniciativa.

Respecto a la última parte del texto que propone la iniciativa en el artículo cuyo estudio nos ocupa, esta Dictaminadora considera que el delito en análisis debe ser investigado y perseguido por oficio o denuncia<sup>4</sup>, lo que implica que "*... toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*" Lo anterior, atendiendo a que, en ocasiones, los diversos actos cometidos considerados "terapias de conversión", son efectuados de manera clandestina y que, como se ha dicho, pueden incluso, consistir en internamientos en contra de la voluntad de las personas y tratos inhumanos y degradantes, que en todos los casos se consideran equivalentes a la tortura, lo que desde luego, imposibilitaría que las víctimas puedan querellarse, por lo que al permitir iniciar una carpeta de investigación con la denuncia, posibilita el pronto actuar de las autoridades para salvaguardar la integridad de las víctimas.

**OCTAVO.-** Esta Comisión considera procedente la propuesta de reforma de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado que se propone en la iniciativa, lo cual se verá reflejado en el proyecto de decreto del presente Dictamen.

---

<sup>4</sup> Ver Artículos 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

**NOVENO.-** En tal sentido, quienes integramos la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de esta Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, proponemos la aprobación del presente dictamen.

**DÉCIMO.-** En cuanto al régimen transitorio este quedó establecido que su artículo primero que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, es pertinente señalar que las modificaciones que se pretenden introducir, por su naturaleza, no generan a juicio de esta Comisión dictaminadora ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor.

En mérito de lo expuesto, la Comisión dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

#### **EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI, TODAS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

**ARTÍCULO PRIMERO. – SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI, TODAS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 5.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.

Se consideran conductas discriminatorias:

I. a la XXVIII. ...

XXIX. Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud;

**XXX. Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y**

XXXI. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 fracción II de esta Ley.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ADICIONA UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 205 Bis.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



XV Legislatura

# **PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Dictamen con proyecto de decreto**

**DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANO Y ASUNTOS INDÍGENAS**

**DIP. ANITA BELTRÁN  
PERALTA  
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA PETRA  
JUAREZ MACEDA  
PRESIDENTA**

**DIP. HUMBERTO ARCE  
CORDERO  
SECRETARIO**